



Servicio Nacional de Aduanas
 Subdirección Técnica
 Secretaría Reclamos
 Segunda Instancia
 Rol 044 - 2012

RESOLUCIÓN Nº 257

Expediente de Reclamo Nº 543 del
 20.12.2011 Aduana San Antonio.
 DIN Nº 3840053809-0 de 19.08.2010.
 Resolución de Primera Instancia Nº 031
 de 27 de Febrero de 2012.
 Fecha de Notificación: 27.02.2012.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La reclamación Nº 543 interpuesta el 20 de Diciembre del 2011 ante Aduana de San Antonio por el Despachador, Sr. G. Valle C., por cuenta de Sres. Comercial Linda Ltda., mediante la cual impugna el Cargo Nº 503095 formulado el 16 de Noviembre del 2011 por Aduana de San Antonio, a fs. 6, en contra de DIN Imp. Ctdo. Antic. Nº 3840053809-0, aceptada a trámite en esa Aduana con fecha 19 de Agosto del 2010, a fs. 4 y 5;

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente, acompañados por el importador para respaldar la operación, se desprende que el valor de transacción originalmente propuesto en DIN citada, es correcto, habida consideración que la remesa de cobertura por la que se efectuó el pago de las mercancías detalladas en Factura Nº YX201007161 del 08.07.2010, a fs. 14 por la suma de US\$, 30.456.80, C y F, certificada por la Cámara de Comercio Internacional de la R.P. China, a fs. 16, se realizó en dos parcialidades, según consta en documentos financieros del Banco de Chile, mediante Código Egreso Nº 20500, Valutas del 02 de Agosto y 03 de Septiembre, de 2010, a fs. 9 y 10.

Que, por lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
 Notifíquese y cúmplase.-



Plaza Sotomayor 500
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200 552

SECRETARIO
 AAL / JVP / LMF

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 27 de Febrero de 2012

RESOL. EXENTA N° 031 /VISTOS : El Reclamo N° 543/ 20.12.2011 presentado , conforme al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, por el Sr. Gerardo Valle Clavero , Agente de Aduana, en representación de Comercial Linda Ltda.-, solicitando se deje sin efecto Cargo N° 503095/2011.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3840053809-0 / 19.08.2010, a fojas cuatro (4).-

El Cargo N° 503095/2011 emitido a la empresa Comercial Linda , de fojas seis(6).-

El Informe del Fiscalizador Sr. Manuel Martínez E., a fojas diecinueve (19).-

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada la Declaración se importan: Poleras - Faldas - Calzas Fibra - Chalecos , prendas de vestir para mujeres de fibra sintética , de origen China acogidas al TLC- CHCHI afectas al 3% en derechos Advalorem .-

2.-Que, el Cargo N° 503095 / 09.11.2011, formulado en contra de la empresa Comercial Linda Lda. por subvaloración de las prendas señaladas ut supra ,en razón que no hubo respuesta al procedimiento de la Duda razonable , se ajusta el valor de las prendas en base a la aplicación del criterio del último recursos ..-

3.-Que, la parte reclamante en su presentación argumenta que en lo principal procedería dejar sin efecto el cargo , por cuanto la valorización en esta destinación aduanera se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho , y según los antecedentes enviados por su cliente se puede evidenciar de manera clara y transparente que el precio declarado es el realmente pagado ,de acuerdo a la confirmación de venta según contrato N ° YX201006107 emitida con fecha 20.06.2010 por los proveedores extranjero Srs. SHENZHEN PULAISIDUN TRADIND CO.; LTD: por un total de US\$ 30.456,80 que concuerda plenamente con la factura comercial (documento base de este despacho), el cual fue declarado en DIN presentada en este Servicio .-





4.- Que, atendiendo lo expuesto, resulta necesario considerar la Opinión Consultiva N° 2.1. del Comité Técnico Valor OMA, la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

5.- Que, En su informe el fiscalizador explica que solicitó al Agente de Aduanas en representación de sus mandantes, pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran la duda existente y ante la ausencia de ellos, se ajusta el valor declarado, considerando valores aceptados en operaciones comerciales para el método de valoración del último recurso con flexibilidad razonable de mercancías similares del mismo país de origen, según oficios Reservados 74/22.02.2011; 812/26.07.2011, 672/30.06.2011 y 490/04.05.2011, no mostrando estos documentos valor alguno que permita asociar los precios de comparación con el ajuste, evidenciado que no resulta posible con los antecedentes adjuntos, establecer el monto exacto del precio utilizado en la comparación, por lo tanto, el ajuste se efectúa en base a precios arbitrarios o ficticios, expresamente excluidos como valor aduanero, conforme al número 2 del artículo 7 del Acuerdo.-

6.- Que, resulta pertinente tener en cuenta a efecto de esta reclamación la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre valoración que supone la utilización del valor de Transacción como el principal método de valoración, definido como el precio pagado o por pagar, cuando exista una venta de mercancías desde un país exportador a un país importador ajustado de conformidad al artículo 8, por cuanto el valor aduanero propuesto por el Despachado en DIN cuestionada, cumple cabalmente las exigencias de dicha normativa.-

7.-Que, en esta misma idea, y con los antecedentes aportados por el recurrente que respaldan la operación como; Copia de Contrato de Compraventa (Fjs. 11), Factura Comercial (fjs 14), que establece un Monto C&F de US\$ 30.456,80, Instrucciones para Transferencia de Moneda Extranjera hacia el Exterior emitidos por Banco de Chile Inversiones (fojas 19), por US\$ US\$ 20.000,00 y otra, por US\$ 10.456,80 (fjs. 10), como constancia que la empresa Comercial Linda Ltda. transfiere la suma de US\$ 30.456,80 correspondiente a la Factura comercial según cláusula CFR establecida en la operación, este Tribunal acepta el precio de transacción declarado, toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestre que concurren las circunstancias señaladas en el Artículo 1 letra a) del Acuerdo del Valor de la OMC.-





TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 503095 / 09.11.2011, emitido a la Empresa Comercial Linda Lda.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

Ramón Díaz Morales
RAMON DIAZ MORALES

JUEZ (S)

Luis Quiñones Méndez
LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

RDM/LQM/ lqm.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.

